

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **William Sebastian Cossio Grisales**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos. A Despacho para resolver.

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Jeison Alexis Villada Bedoya, Leidy Johana Villada Bedoya, Luis David Villada Bedoya, Ana Rosa Bedoya Montoya y Benyi Palacio Bedoya
Radicado	05001-40-03-013-2021-00878-00
Auto	Interlocutorio No. 551
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto en concordancia con las disposiciones de la Ley 820 de 2003, el Despacho hará uso del artículo 430 del C.G.P., esto es, se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, en lo referente al cobro de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento correspondientes al período comprendido entre 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, siguiendo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en el artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, para el efecto, en consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **Humberto Corrales Restrepo** en contra de **Jeison Alexis Villada Bedoya, Leidy Johana Villada Bedoya, Luis David Villada Bedoya, Ana Rosa Bedoya Montoya y Benyi Palacio Bedoya**, por las siguientes sumas:

- **\$900.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **04 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- **\$900.000** por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2020, más los intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **04 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- **\$900.000** por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2020, más los intereses moratorios a partir del **04 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$900.000** por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2020, más los intereses moratorios a partir del **04 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$900.000** por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **04 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$373.680** por concepto de canon de arrendamiento proporcional al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **04 de**

octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos

Cuarto: Se reconoce personería al abogado **Willian Sebastian Cossio Grisales con T.P. 241.583** del C.S. de la J., para que representen los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Quinto: Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Sexto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

Séptimo: De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a la parte actora, para que se sirva aportar la prueba de la obtención del correo electrónico de la demandada **Ana María Bedoya Montoya.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>039</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>7 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</p> <hr/> <p>La Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Radicado Nro.05001-40-03-013-2021-00878-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc277a39199d90f4ee739876e15e9bbb58733fb5f4b960987879163b352f39b4

Documento generado en 04/03/2022 01:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>